



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 10 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. SS. MM. se han dirigido esta tarde á los pueblos de Renedo y Torrelavega por el ferro-carril de Isabel II. En Renedo han visitado la fábrica de paños y tanto en esta población como en Torrelavega, han sido recibidos con las mayores demostraciones de entusiasmo, regresando á esta ciudad á las diez de la noche.»

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 11 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta del 9 de Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.; He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril

de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 225 rs. 80 céntos. annos, que por recompensa de las salinas de Secastilla, en Aragon, percibe D. José Radal, y figura al núm. 30, art. 2.º, cap. 31 de la seccion 4.º del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia:

Vista la ejecutoria original del pleito seguido en el Consejo de Hacienda entre D. Luis Labazuy de una parte, y de la otra el Fiscal de S. M., sobre señalamiento de la recompensa correspondiente al primero por las salinas de su propiedad, que se incorporaron al Estado y mandaron cegar, en cuya ejecutoria se insertaron las sentencias de vista y revista dictadas en 13 de Junio y 8 de Julio de 1728, mandando pagar al demandante en cada año 210 rs. de plata doble por el concepto expresado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de Secastilla vino á constituir un acto de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública: que la recompensa señalada al dueño de las mismas es el equivalente de las utilidades que le producian; y que por tanto el título, en cuya virtud se cobra esta carga de justicia, es de una legitimidad incontestable;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Con-

sejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisicion por espacio de tres años de 2000 camisas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 2000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.º La subasta para contratar 2000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino tendrá lugar en Madrid á la una de dia 2 de Se-

tiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 1000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.º El tipo para la licitacion será el de 12 rs. por cada camisa, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo á entregar en esta córte en el almacén general de efectos de presidios las 2000 camisas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de..... rs..... céntimos cada una.

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se escribirá un lema.

5.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *proposicion*. Ademas en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1000 rs que marca la condicion 2.º Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Al dar la una, el Presidente

hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.^a Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.^a, ó que altere la redaccion de la 4.^a, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.^a El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 1000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente, para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y fueren las mas ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas beneficiosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 1000 rs. que marca la condicion 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 1000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 1000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1000 reales, antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 2000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales, como tambien la satisfaccion

al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 2000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas galeras del Reino.

1.^a La Direccion general de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas 2000 camisas de lienzo semiretort de algodón con 13 hilos de urdimbre y 10 de trama en cuarto de pulgada, cada camisa con peso de una libra y 4 onzas, vara y media de largo y vuelo en redondo por el extremo inferior 2 varas y 15 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda 3 varas y tercia de tela de 2,5 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente á las muestras que estarán de manifiesto en el almacen de efectos de presidios, ca. le del Barquillo, núm. 16.

2.^a La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezará á contarse desde el dia en que se firme la escritura, y trascurridos deberá levantarse al rematante la fianza de los 2000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento de contrato hubiere motivo para retenerla.

3.^a Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.^a El rematante hará entrega de las 2000 camisas en el almacen de esta corte dentro de los 90 dias, contados desde el en que se comuniquen al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2000 camisas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre.

5.^a Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda-almacen entregará una de las camisas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, el contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.^a Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion general. Si del examen que practicase, teniendo presente la condicion 4.^a, y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo, certificacion que lo acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para su pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiere discordia,

corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.^a Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irrogea al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.^a La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, ó iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.^a Las entregas de camisas que necesitare pedir la Direccion general en virtud del artículo anterior, sobre las 2000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento de contrato, el contratista verificará un depósito de 2000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gaceta del 11 de Agosto

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.^o—Circular.

Declarado establecimiento general de Beneficencia, á virtud de Real orden de 2 de Julio de 1859 el hospital de decrépitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (q. D. g.) animada del deseo de que esta clasificacion llegue á noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se dé publicidad á la declaracion mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales de las provincias, con insercion de los artículos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado artículo 19.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.^o de Agosto de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Artículos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el hospital del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan:

1.^o Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender á su subsistencia.

2.^o Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.^o Los ciegos de mas de cuarenta años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes concurren las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al Visitador. Esta instancia pasará á informe.

1.^o Del facultativo de la casa para que manifieste, previa visita del interesado, si reúne las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.^o Del Director que extenderá su informe acerca de la situacion higiénica y familiar en que le encuentra.

3.^o Del inspector de policia, quien manifestará cuál es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutencion con que cuenta y concepto público que disfruta.

4.^o Del Sr. cura párroco quien se servirá informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron á pobreza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 1035

Circular número 331.

Los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Mendoza Galvez y de otro compañero suyo, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habidos, los remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Lorca que los reclama. Zaragoza 13 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

Señas personales del llamado Francisco Mendoza Galvez.

Estatura mas que regular, pelo castano con bigote y perilla, color bueno, cara redonda, fisonomía simpática, vista algo parada, edad de

24 á 28 años, acento castellano y bastante expedito, maneras finas, usa levita negra y sombrero hongo de color de café.

Señas de su compañero.

Edad 26 años, poco mas ó menos, estatura regular, colorado, rojo, con bigote, vestía una especie de levita ó chaqueta de camino y sombrero calañés.

Señas de los caballos.

El uno castaño oscuro, dos dedos menos de la marca y bastante flaco; y el otro negro, de la misma alzada, también flaco. Los arreos de un uso regular y las monturas sillas.

Núm. 1036.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaría.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes del de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para la cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Zaragoza.

85750 D. Pascual Unceta.

Madrid 16 de Julio de 1861.—V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Núm. 1037.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Con-

tribuciones con fecha 18 de Julio último me dice lo siguiente:

Direccion general de contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente elevado en consulta con fecha 14 de Mayo último por esa Direccion general con motivo de la Real orden que por el Ministerio de Fomento, se pasó á este de mi cargo en 25 de Marzo próximo pasado, sobre la conveniencia de que en lo sucesivo no se hagan inscripciones en las matrículas en concepto de Corredores, sin que los interesados, acrediten hallarse provistos del correspondiente título. En su virtud ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias, que cuando ocurran inscripciones de esta naturaleza cuiden las Administraciones principales de Hacienda pública se hagan despues de presentar los interesados el título de Corredores, donde aparezca se hallan en el ejercicio legal de las funciones de tales, previa entrega de fianza y exámen que prescriben los artículos 78 y 80 del Código de Comercio, segun lo dispuesto también en Real orden de 26 de Mayo de 1847.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y fines expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se comunica al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 7 de Agosto de 1861.—El Administrador, Nemesio de Pombo.

Núm. 1038.

La Direccion general de contribuciones con fecha 13 de Julio último dice á esta Administracion principal lo siguiente.

Direccion general de Contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Direccion general con motivo de la que produjo con fecha 3 de Abril último el Administrador principal de Hacienda pública de Jaen, sobre los molinos de aceite que teniendo des-

ó mas vigas ó prensas montadas y en aptitud de trabajar solo contribuyen por una de ellas; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien mandar que para evitar los abusos que puedan cometerse en esta industria, al mismo tiempo que para nivelar la desproporcion que existe entre las prescripciones á dichos artefactos y los que se usan en toda clase de fabricacion, se hagan estensivas las que contiene la Real orden de 6 de Setiembre de 1854, á los Molinos de aceite aplicando sus disposiciones á las vigas, prensas, máquinas y demas artefactos que usen y tengan montados y en disposicion de funcionar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se comunica al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 7 de Agosto de 1861.—El Administrador, Nemesio de Pombo.

Núm. 1039.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de Julio último me dice lo siguiente:

—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del presente mes la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, acerca del modo que haya de exigirse la contribucion industrial á los talleres de construccion de máquinas establecidos por medio del vapor, puesto que la Real orden de 10 de Febrero de 1856 determina la cuota tan solo á los tornos movidos por fuerza de sangre y no por la de vapor mas potente y constante que aquella; S. M. de conformidad con lo espuesto por esa Direccion y asesoría general se ha servido disponer que la citada Real orden de 10 de Febrero que fija la cuota que los referidos artefactos hayan de satisfacer se reforme en su ultima parte, en donde dice: «Movidos por caballerías por cada una de estas quinientos reales» en la forma siguiente: Movidos por vapor ó caballerías, por cada caballo de vapor setecientos cincuenta reales, por cada

caballería quinientos. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1861.—P. O.—Agapito Gózalo.

Lo que se comunica al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia y Gobierno. Zaragoza 7 de Agosto de 1861.—El Administrador Nemesio de Pombo.

Núm. 1040.

D. Benito Ramon Zaragozano Juez de paz letrado y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que expediente ejecutivo que pende en este Juzgado se ha pronunciado la sentencia de remate del tenor siguiente:—En la ciudad de Zaragoza á 12 de Julio de 1861. En el pleito egecutivo instado en este Juzgado por D. Francisco Paraiso de esta ciudad, contra sus convecinos D. Francisco y don Abdon Rodrigo, sobre pago de doce mil rs. vn. y costas; de cuyo pleito re ulta que á méritos del reconocimiento de la firma de un pagaré, fechado en 11 de Febrero del corriente año, obrante al folio 3 de estos autos y confesion que contiene la declaracion prestada por el nombrado D. Francisco Rodrigo al folio 6 vuelto de los mismos en 4 de Junio último, y teniendo en consideracion que en el espresado pagaré resulta haberse obligado el D. Francisco con su hermano don Abdon á pagar juntos y cada uno de por sí á la orden de D. Francisco Paraiso y á tres meses de su fecha la espresada cantidad, se despachó egecucion contra los bienes del repetido D. Francisco Rodrigo por los doce mil rs. y costas causadas, que fue trabada en bienes de este en el dia 27 del propio mes de Junio, citándole de remate en el propio dia.—Resultando que á pesar del tiempo trascurido no se ha opuesto el egecutado D. Francisco Rodrigo, dando lugar á la rebeldía acusada por el egecutante.—Vistos los artículos 960, 961, 1483 y 1490 de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante hasta hacerse pago al egecutante del principal y costas en que se condena al egecutado, y que se publique esta sentencia en los es-

trados del juzgado por edictos que en ellos se fijarán y mediante insercion de anuncio en el Boletín oficial de la provincia y periódicos oficiales de esta capital. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—L. Benito Ramon Zaragoza.—Ante mí, Liborio Lorhés.

Y á fin de que se haga pública dicha sentencia se inserta el presente en Zaragoza á 15 de Julio de 1864.—L. Benito Ramon Zaragoza.—Por su mandado, Liborio Lorhés.

Num. 1041.

D. Mariano Moliner, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mencion, por el Sr. D. Benito Ramon Zaragoza ejerciente el Juzgado de primera instancia de dicho distrito, se pronunció bajo el 16 de Julio próximo pasado la siguiente sentencia de remate:—En la ciudad de Zaragoza á 16 de Julio de 1864. En el pleito ejecutivo instado en este Juzgado por D. Joaquin Correas de esta vecindad, contra D. Mariano Parroque vecino de Alagon, sobre pago de 46500 rs. vn. y costas; de cuyos autos resulta: que á méritos del reconocimiento de la firma de un pagaré obrante al folio tres de dichos autos y confesion que comprende la declaracion prestada en 27 de Marzo del año finado 1860 por el citado D. Mariano Parroque, obrante dicha declaracion al folio catorce de los mismos, se despachó ejecución contra los bienes del don Mariano Parroque que se trabó en 26 de Junio último por la espresada cantidad y costas, citándole de remate en el propio dia.—Resultando que á pesar del tiempo trascurrido no se ha opuesto el ejecutado dando con ello lugar á la rebeldia acusada por el actor.—Vistos los artículos 960, 964, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil;—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacerse pago al ejecutante del principal y costas en que se condena al ejecutado; y que se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado por edictos que en ellos se fijarán y mediante insercion de anuncios en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, L. Benito Ramon Zaragoza.

Así resulta del original á que refiero. Y para que conste cumpliendo con lo que se halla mandado en la preinserta sentencia, libro el presente que signo y firmo en Zaragoza á 10 de Agosto de 1864.—En testimonio de verdad, Mariano Moliner.

Num. 1042.

D. Teodoro Aspás Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de que abajo se hará mencion se ha pronunciado la sentencia cuyo tenor á la letra es el siguiente.—En la villa de Belchite á 22 de Junio de 1864, el señor D. Teodoro Aspás Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos de tercería sobre prelacion de crédito seguidos entre partes de la una y como demandante D. Ramon Gonzalez vecino y del comercio de esta villa y en su nombre el Procurador D. Rafael Nogueras, y de la otra como demandado Valentin Montañes de la misma vecindad representado en su ausencia y rebeldia por los estrados del Tribunal, por ante mí el infrascripto Escribano *Dijo*: Resultando que instruida por este Juzgado en el año pasado 1859 causa criminal contra el Valentin Montañes sobre lesiones causadas á su convecina Agustina Campos, y formado expediente de ejecución con el objeto de llevar á efecto las penas impuestas al mismo, á cuyo fin se procedió al embargo, tasacion y venta de sus bienes, se presentó en tal estado D. Ramon Gonzalez interponiendo demanda de tercería á los referidos bienes, acompañando una escritura otorgada á su favor por el Montañes en 13 de Agosto de 1857, por la que confiesa este haber recibido de aquel la cantidad de 640 rs. vn., obligándose al pago de la misma siempre que por aquel le fuere reclamada con todos sus bienes, hipotecando especialmente una viña de cinco peonías de cavar situada en el Plano término y monte de esta villa, confrontante con Sebastian Labordeta, Francisco Cubel y D. Leandro Garces; solicitando en su virtud el Gonzalez la preferencia de su crédito y que de la viña hipotecada y de los demas bienes embargados cuando esta no sea bastante se le haga pago del mismo con antelacion á los demas acreedores de aquel con motivo de

la referida causa. Resultando que conferido traslado de la referida demanda al Montañes y emplazado este para contestarla no ha comparecido á verificarlo, por lo que acusada que le fué la rebeldia han seguido los autos con los estrados del Tribunal en representacion del mismo; y recibidos á prueba á instancia de D. Ramon Gonzalez se solicitó por este y practicó el cotejo de la referida escritura con su original, examinándose ademas dos testigos acerca del interrogatorio presentado por aquel los cuales afirman que la viña hipotecada por el Montañes en la mencionada Escritura es la misma que aparece embargada á aquel en la causa, de dos anegas ocho almudes de tierra situada en la partida del Plano aunque parezca diferenciarse en alguna de sus confrontaciones. Considerando pues, que de la mencionada escritura presentada por el Gonzalez y cotizada en el término de prueba aparece que la deuda que contiene á su favor fué contraida por el Valentin Montañes con anterioridad á la formacion de la causa, y que tanto por esta circunstancia como por ser un crédito escriturario é hipotecario es preferente á todos los demas que han nacido de la referida causa: Y considerando que la viña hipotecada al pago de aquella cantidad es la misma que la que aparece en la diligencia de embargo del Montañes bajo el número segundo: Fallo: Que debo declarar y declaro que el crédito de 640 reales vn. de D. Ramon Gonzalez es preferente á todos los demas que aparecen contra el Montañes con motivo de la causa que se le ha seguido; mandando en su consecuencia que del producto de la viña hipotecada, y no siendo esta bastante de los demas bienes embargados, se haga pago al Gonzalez de la espresada cantidad con antelacion á los interesados en los gastos y costas de dicho expediente de apremio; condenando en las costas de esta tercería y demás que se causaren hasta su entrega al Valentin Montañes. Y por esta mi sentencia que se notificará á las partes haciéndose ademas notoria por medio de edictos que se fijarán en esta villa remitiendo un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Aspás.—Ante mí Ramon Ruiz de Luna.—Y para que dicha publicacion tenga efecto en el referido Boletín oficial espido el pre-

sente en Belchite á 25 de Junio de 1864.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, Ramon Ruiz de Luna

Parte no oficial.

ANUNCIO INTERESANTE.

En la imprenta de este periódico, calle de San Blas número 99, se hallan de venta los CERTIFICADOS que los Ayuntamientos deben expedir á los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, segun se dispone en la Real orden de 17 de Julio próximo pasado inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 121, correspondiente al 30 de Julio último; y conforme al modelo que acompaña á la misma.

Por disposicion de la Administracion de la Baronía de Alfajarin, se arriendan en subasta pública las yerbas del monte y soto de dicha Villa, por una invernada que principiará á contarse el día 1.º de Noviembre de este año y finará en 3 de Mayo del próximo viniente de 1862.

La subasta tendrá lugar el día 4 del inmediato mes de Setiembre á las doce de su mañana, en la casa habitacion del Notario del número y Caja de esta ciudad D. Pedro Marin y Goser, calle Nueva del Mercado, núm. 51 cuarto 2.º, en cuyo despacho se hallará de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones, así como en Ayerbe en poder de D. Alberto Barrau, advirtiéndose para gobierno de las personas á quienes pueda convenir el arriendo, que las yerbas llamadas de verano no han estado arrendadas en la presente estacion.

La Sociedad Garcia, Perujo é hijos vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla) vende la muy acreditada fabrica ferrería que poseen en la citada villa que contiene un horno alto de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles minas de hierro en buen producto y próximas á la fabrica con bastante existencia de carbon y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fabrica es buena para la extraccion de sus productos así como para la introduccion de los elementos de fabricacion: el que guste interesarse en la compra, puede pasar á verla y tratar con dicha Sociedad que dará respiro al pago si conviniese al comprador.

Imprenta de Antonio Galita.